JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD MEDELLÍN, SIETE (07) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.
Demandante:	Jhon Martin Uribe Pasos propietario del establecimiento URIBIENES PROPIEDAD RAIZ
Demandado:	Lorena Gallo García Daniel Alonso Osorio García
Radicado:	05001 40 03 005 **2022-00180** 00
Decisión:	Libra Mandamiento de Pago. Niega Cláusula
Interlocutorio:	141

Cumplidos como se encuentran los requisitos exigidos por el despacho, como de la demanda y de sus anexos se infiere a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero e igualmente el título valor allegado cumple con los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 422 del Código General del Proceso, para constituirse en título ejecutivo, el Despacho conforme a lo dispuesto en el acuerdo 806 de 2020 y a la facultad del artículo 430 del C.G. del P.,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo a favor de **JHON MARTIN URIBE PASOS** como propietario del establecimiento **URIBIENES PROPIEDAD RAIZ**, en contra del señor **DANIEL ALONSO OSORIO GARCIA y LORENA GALLO GARCIA**, por las siguientes sumas:

- Por la suma de **$ 1.637.110 M.L.** como capital correspondiente al canon de arrendamiento de febrero de 2022.

- Por la suma de **$ 1.637.100 M.L.** como capital correspondiente al canon de arrendamiento de marzo de 2022.

SEGUNDO: Por tratarse de una obligación de tracto sucesivo se librará mandamiento de pago por concepto de las cuotas que se causen, inclusive, hasta el auto que ordene seguir adelante con la ejecución del crédito o se dicte sentencia según el caso, siempre y cuando sean debidamente acreditadas por la parte demandante.

TERCERO: **NEGAR el MANDAMIENTO** de pago por concepto de cláusula penal y ello por lo siguiente:

En el evento del cobro de la cláusula penal en el proceso ejecutivo, su viabilidad está determinada por la naturaleza del proceso ejecutivo, porque el mismo en principio, no es el escenario propio para establecer el incumplimiento de las obligaciones contractuales que tornen cobrable una cláusula penal. Sobre este último tópico cabe transcribir lo explicitado por Antonio Bohórquez Orduz en su obra "De los Negocios Jurídicos en el Derecho Privado Colombiano":

"Pensar, como suele encontrarse en los libelos, que toda cláusula penal puede cobrarse a través de un proceso ejecutivo, es ignorar la naturaleza de esta especie de procesos. Y afirmar, como también se lee frecuentemente en las providencias judiciales, que la cláusula penal es pretensión siempre huérfana de recibo en el proceso ejecutivo, porque la naturaleza de éste no es declarativa, es esbozar una tesis que cae estruendosamente con sólo contemplar el art. 492 del Código de Procedimiento Civil, previsor de un trámite incidental para la reducción de la pena. De lo contrario no tendría sentido la entronización de tal incidente; sólo que la naturaleza muy propia de este proceso no permite que quepa en todos los casos." (Ed. Doctrina y Ley Ltda.…, Bogotá, 2004, pág. 113).

En efecto y siguiendo a Bohórquez Orduz, es posible cobrar la cláusula penal en juicio ejecutivo sí y solo si en aquellos eventos en que las normas que regulan las diferentes modalidades de ejecución en el Código General del Proceso permiten, al interior de tal proceso, el cobro de perjuicios moratorios o compensatorios estimados unilateralmente. Al respecto expresa dicho tratadista: "Siguiendo la orientación de las normas citadas, en armonía con la naturaleza del proceso ejecutivo, la cláusula penal será ejecutable, en los casos en que, en idénticas circunstancias la ley permite el reclamo coercido de perjuicios." (Ver revista Temas Socio-jurídicos, Facultad de Derecho Universidad Autónoma de Bucaramanga, Vol. 2 # 26, junio de 1993, Pág. 37, artículo "El cobro de la cláusula penal por la vía ejecutiva").

Ello quiere decir simple y lisamente, por sustracción de materia, que tratándose de ejecución por OBLIGACIONES DINERARIAS en forma principal no es posible cobrar la cláusula penal por no estar autorizado el cobro de perjuicios, salvo los que corresponden a los intereses moratorios tal como se establece en el art. 431 del C. G del P., así: " Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. ". Nótese como la norma no autoriza cobrar perjuicios moratorios distintos de los intereses demandados.

Así, si se pretende el cobro de la cláusula penal, como sucede en el caso subanálisis, deberá acudirse para el cobro de ésta al proceso declarativo para obtenerse una condena judicial, esta sí ejecutable en los términos de los artículos 305 y 306 del C. G del P.

CUARTO: Sobre las costas se decidirá en el momento procesal pertinente.

QUINTO: Notifíquese personalmente este auto a la parte demandada, de conformidad con lo preceptuado por el Artículo 8º del Decreto 806 de 2020. Todo lo anterior, lo deberá cancelar la parte demandada en el término de cinco (5) días o de diez (10) días para proponer excepciones que pudiera tener a su favor, art. 431 y 442 ibíd.

SEXTO: Se reconoce personería a la abogada LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA, portadora de la T.P. 162.809 del C.S. de la J., en los términos del poder conferido por la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE,

AA